



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO  
Decreto-Ley.—De Ordenación Triguera.

Dirección de Correos.—Concurso para provisión de 500 plazas de Auxiliares interinos de Correos.

Anuncio particular.

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### Decreto-ley de ordenación triguera

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor riesgo vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vivía directamente de su esfuerzo, quedando inerte y desesperado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las personas que animan al nuevo Estado, consideramos como

única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la distribución del trigo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad.

Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia, y junto a ella, el «Pan de la triple consigna» ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales mínimos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a «devolver al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales».

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un organismo denominado Servicio Nacional del Trigo, que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponde específicamente a la organización sindical agrícola de este ramo.

El Servicio Nacional del Trigo, debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado nacional-sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONGO

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previene este decreto-ley y disposiciones complementarias, queda ordenada la «producción inspectora del trigo y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Art. 2.º Para la efectividad de los anteriores fines, estudios y propuestas de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Art. 3.º Promulgadas que sean las normas generales de Sindicación Agrícola, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del derecho asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este decreto se confieren al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional dicte el Departamento de Agricultura, a propuesta o con informe del Servicio Nacional del Trigo.

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual; los tenedores de trigo sobre sus existencias, todos ellos en la forma y plazo que el Servicio Nacional del trigo exija.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y de-

claradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, que en ningún caso podrá exceder a una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por las Jefaturas comarcales dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de Julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el Servicio Nacional del Trigo, con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda, Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

Art. 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de ventas remuneradoras que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harina.

b) Obligación de vender al precio de tasa.

c) Venta obligatoria al Servicio Nacional de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional.

Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije, por zonas, el Servicio Nacional del Trigo, que se exigirán, en primer término, a los productores.

Art. 7.º Los fabricantes de harina quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Art. 8.º Se otorga al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente a dicho

Servicio Nacional por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harina, en las que ello pudiera ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábricas ni en almacenes anejos a las mismas, otros trigos que los adquiridos del Servicio Nacional.

Art. 9.º Queda prohibida la instalación de molinos, maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Quedan prohibidas la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sin interrupción sea superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos harineros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquilas.

Art. 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la venta de harinas de trigo destinado a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación al mismo de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina.

El departamento de Agricultura, previo informe del delegado nacional del Servicio, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 11. Todos los años en el mes de Junio, y con aplicación al período comprendido desde 1.º de Julio inmediato al 30 de Junio del año siguiente, se fijarán por decreto los precios-bases del trigo y las normas para deducir las de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Art. 12. El incumplimiento de las obligaciones que para los agricultores, tenedores de trigo e industriales

señala este decreto-ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico, y cuya imposición corresponde al delegado nacional del Servicio, y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculcado, sin que puedan exceder de 250.000 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este decreto-ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas, cabrá reclamación de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás, se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Art. 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del delegado nacional del Servicio o informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendido a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. El Saldo resultante en 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes a las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del Servicio no cubiertos con el



porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º, y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del «Servicio».

Dicho fondo se ingresará dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas.

Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho Servicio Nacional reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Art. 15. La dirección del Servicio Nacional del Trigo corresponde a un delegado nacional, que en el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por decreto.

El delegado nacional ostenta la representación del Gobierno y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el departamento de Agricultura, a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la subdirección del Servicio.

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el servicio, serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del delegado nacional, que podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho departamento.

En cada provincia será designado por el delegado nacional un Jefe, quien tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en el territorio que se le asigne.

El delegado nacional limitará las zonas comarcales que las conveniencias del Servicio aconsejen, y al frente de cada zona comarcal habrá un

Jefe, nombrado por el provincial respectivo.

El Jefe comarcal asumirá las funciones del Servicio de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Art. 16. El departamento de Agricultura agregará al Servicio Nacional del Trigo los asesores técnicos agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con la especificación del Servicio.

Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el Servicio Nacional del Trigo en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiera este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios conceda la vigente legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 23 de Enero 1906.

Art. 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de almacenes y servicios pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo, que, a este efecto, podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refirieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Art. 20. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, estando plenamente en vigor el 1.º de Noviembre del año en curso.

#### Artículos transitorios

Artículo primero. Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de Junio de 1938, la fijación de

precios, fórmulas y porcentajes, a que se refiere el artículo 11, se determina por decreto de esta fecha.

Art. 2.º Para la implantación del Servicio Nacional del Trigo, el Gobierno habilitará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo, en la medida de sus necesidades y conforme a presupuestos que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a 23 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).

FRANCISCO FRANCO

## DIRECCIÓN DE CORREOS

*Concurso para provisión de quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos*

En cumplimiento de la Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, publicada en el *Boletín Oficial* número 298, del 14 del mes actual, en la que se autoriza a esta Dirección de Correos para redactar las normas a que han de ajustarse los solicitantes a las quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos, que se consideran precisas para atender a las más perentorias necesidades del servicio postal, he tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 24 del mes en curso, y durante un plazo improrrogable de treinta días, que finalizará el 23 de Septiembre, a las diez y siete horas, podrán ser solicitadas dichas plazas por los españoles comprendidos en las bases de la Orden citada de la Presidencia de la Junta Técnica, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecanografía, considerándose como méritos los títulos de Bachiller, Perito o Profesor Mercantil, o cualquier otro de Facultad o de estudios superiores, que justifiquen poseer, así como el dominio de idiomas o el tener aprobado alguno de los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de las Administraciones Principales de Correos de la Zona liberada.

Las condiciones dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, son las siguientes:

a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los Auxiliares percibirán, en concepto de remuneración, doscientas pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles, varones o hembras, que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido, y cuya edad sea de diez y seis años, cumplidos antes del día de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, y no exceda de la de treinta y cinco años en idéntica fecha.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

2.º Los que, habiendo combatido por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

3.º Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

4.º Las viudas en igualdad de condiciones.

5.º Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

6.º Quiénes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra o de persecuciones de los rojos. En estos casos, deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos, a los que, además, tengan padre o hermanos en el frente.

Se justificarán las circunstancias que concurran en cada uno de los seis casos, con documentos fehacientes y declaraciones juradas, así como con certificaciones extendidas por la Dirección del Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

2.º Para ser admitidos a este concurso será condición previa sufrir un examen, que consistirá en escribir al dictado un ejercicio de ortografía, otro redactado para la máquina de escribir, y un tercero verbal sobre conocimientos generales de Geografía de España, y situación de las principales naciones y poblaciones del mundo. Esta prueba se efectuará ante el Administrador Principal de Correos, Jefe de la Oficina en que la instancia hubiese sido depositada, quien certificará al pie de la misma sobre el resultado de los ejercicios y fecha en que se realizaran. Las instancias de aquellos concursantes cuyos ejercicios previos no sean aprobados, serán desestimadas en el acto, comunicándose a los interesados, y archivándose aquéllas en la Administración Principal, en unión de los correspondientes ejercicios, a disposición del Centro Directivo. Concurrirán con el Administrador Principal a estos exámenes, formando Tribunal, el Interventor y el Secretario de la Administración, que levantará acta de los ejercicios conforme vayan celebrándose.

3.º El día 23 de Septiembre próximo, y dentro de las dos horas siguientes a la finalización del plazo señalado para presentación de instancias, los Administradores Principales comunicarán por telégrafo a la Dirección de Correos el número de los admitidos al Concurso en su respectiva Oficina. Dichas instancias, debidamente ordenadas, clasificadas por orden de prelación, acompañadas de los ejercicios escritos y en unión de todos sus justificantes, serán remitidas a dicho Centro por el primer correo, consignando en el sobre en que se incluyan, la inscripción: «Concurso de Auxiliares interinos».

4.º La Dirección de Correos clasificará las instancias según el orden de preferencia fijado, y dentro de éste, por el de méritos alegados, que no serán tenidos en cuenta si no se justificasen con documentos indubitables o declaraciones juradas, entendiéndose que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado, por falsedad.

5.º Realizada la selección por la Dirección de Correos, serán ad-

mitidos a prácticas los solicitantes que ocupen los primeros lugares, y en calidad de «Aspirantes en Prácticas», sin remuneración, señalándoseles la Administración Principal de Correos en que deban verificarlas.

Estas prácticas sin remuneración durarán un mes, pasado el cual y en vista del informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el Sr. Administrador Principal de Correos respectivo, se expedirá a los aspirantes el nombramiento de «Auxiliar Interino de Correos» con la remuneración de doscientas pesetas mensuales, y aquellos que por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o malas conductas, no se hicieran acreedores al nombramiento, serán separados definitivamente del servicio.

6.º De las quinientas plazas anunciadas, sesenta serán para auxiliares femeninos.

7.º Además de los documentos justificativos de las circunstancias especiales que concurran en cada uno de los solicitantes, acompañarán éstos a la instancia:

a) La partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza.

b) Certificado médico por el que acredite no tener defecto físico que le impida realice con la debida eficiencia los trabajos propios del servicio de Correos.

c) Certificado de buena conducta expedido por el Sr. Alcalde y Cura Párroco del lugar de su residencia.

d) Informe de la Guardia Civil o Policía respecto a las actividades sociales y políticas del solicitante.

e) Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular ni a la secta masónica, y de ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

NOTA.—Para evitar trastornos a los aspirantes a estas plazas, y el entorpecimiento consiguiente con la devolución de documentos no reintegrados, se les recuerda que las instancias deberán llevar una póliza de una peseta con cincuenta céntimos, y las certificaciones de dos pesetas.

Burgos, 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Director de Correos, Domingo Ismer.

## ANUNCIO PARTICULAR

### PERDIDA

Perra de caza, Pointer, blanca con pintas negras, atiende por Tula, gratificándose a quien la entregue o indique su paradero en Villada, Cándido Lera.

Núm. 333.—3,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1937